

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1865/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1865/2024

Sujeto Obligado:
Consejo de Evaluación de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las vistas que le han hecho al Órgano Interno de Control del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México a consecuencia de resoluciones de recursos de revisión.

La parte recurrente planteó un requerimiento novedoso.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente al plantearse requerimientos novedosos.

Palabras clave:

Vistas, Resoluciones, Novedoso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1865/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1865/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1865/2024**, interpuesto en contra del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092776424000112, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“BUENAS TARDES, DE LA MANERA MAS ATENTA ENVÍAR VISTAS QUE LE HAN HECHO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO A CONSECUENCIA DE RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por el Titular del Órgano Interno de Control:

“ ...

Se informa al solicitante:

1. A la fecha el Órgano Interno de Control de este Consejo de Evaluación de la Ciudad de México (EVALUA), no ha recibido notificación alguna por parte de la autoridad de la materia.

2. En esa tesitura, de acuerdo con lo mencionado con el numeral que antecede, no existe ninguna vista al Órgano Interno de Control por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. En consecuencia se está en imposibilidad material de cumplir el requerimiento efectuado.

No obstante lo anterior se señala que la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ha hecho del conocimiento de esta Contraloría, la existencia de dos resoluciones recaídas en recursos de revisión.

➤ *Resolución dictada en el recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7539/2023, derivada de la solicitud de información folio 292776523000198,*

➤ *Resolución dictada en el recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7516/2023, con motivo de la solicitud de información folio 292776523000207.*

...” (Sic)

3. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No anexan las resoluciones que menciona en su oficio.” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”

...

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente realizó cuestionamientos novedosos modificando el alcance de su solicitud. Para mayor claridad es necesario exponer la solicitud y el recurso de revisión de la siguiente manera:

Requerimiento	Recurso de revisión
Enviar vistas que le han hecho al Órgano Interno de Control del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México a consecuencia de resoluciones de recursos de revisión.	El Sujeto Obligado no anexó las resoluciones que menciona en su oficio.

Frente a lo anterior, es claro que, la parte recurrente plantea cuestiones novedosas a lo solicitado, ya que, en función de lo hecho del conocimiento en respuesta es que ahora requiere más información.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente requirió conocer las vistas que le han hecho al Órgano Interno de Control del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México a consecuencia de resoluciones de recursos de revisión, frente a lo que el Sujeto Obligado informó que no ha recibido vistas por parte de la autoridad Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo hasta aquí expuesto, se tendría por satisfecha la solicitud, no obstante, en aras de conceder a la parte recurrente información adicional, el Sujeto Obligado informó que existen dos resoluciones recaídas en recursos de revisión e indicó los números de expediente y el folio de cada una de las solicitudes.

En este orden de ideas, a partir de la información adicional hecha del conocimiento y que no fue solicitada, es que ahora la parte recurrente, a través del recurso de revisión, requiere se le proporcionen las referidas resoluciones, configurándose, así como un requerimiento novedoso.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que a través de la presentación de una nueva solicitud requiera la información adicional que sea de su interés.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1865/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.